Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., S. D. C. c/ PROV. DEL CHUBUT s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 238/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 02/11) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 68/2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, decretó la caducidad de instancia del presente proceso.

La recurrente se agravia mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. De la compulsa de las actuaciones surge lo siguiente:

A fs. 257/258 se aduna un pedido de caducidad de instancia impetrado por la demandada.

A fs. 269/270 luce la SI N° 36/19 mediante la que se desestima el planteo de la accionada. En los considerandos de la misma se dice *"En autos, al momento de la solicitud de caducidad, sin perjuicio de haberse cumplido el plazo legal establecido para la perención de instancia (art. 313 inc. 2° del CPCC) desde la clausura del período de prueba de fojas 224/225, se encontraba vencido el plazo paras alegar, y conforme lo dispuesto por el art. 499 CPCC quedaba pendiente la actuación del Tribunal establecida por el art. 487 y el llamado de autos para sentencia*".

A fs. 274 se agrega presentación de la actora mediante la que se solicita continuar las actuaciones hasta el dictado de la sentencia definitiva.

A fs. 278 se intima a la actora al pago de la tasa de justicia.

A fs. 281 la accionante solicita un plan de pagos para hacer efectivo el apercibimiento. A fs. 282 se le otorgan facilidades para efectivizar dicho pago.

A fs. 284 la demandada acusa la caducidad de instancia. A fs. 289 la actora manifiesta su intención de proseguir las actuaciones y acredita el pago del 50% de la tasa de justicia reclamada (fs. 289 vta.), circunstancia que se tiene presente a fs. 290.

A fs. 291 se agrega un nuevo pedido de caducidad de la instancia, el que es admitido por la sentencia interlocutoria en crisis (fs. 293/295).

Del análisis de los antecedentes de autos se colige que la situación del proceso no ha sufrido cambios desde el dictamen de la SI N° 36/19 hasta el dictado de la SI N° 68/22. Es decir, aún hay pendiente actuación del Juzgado tal como lo prescribe el art. 487 CPCC, la que evidentemente no se ha cumplido.

Desde esta perspectiva cabe señalar la discordancia existente entre ambas sentencias interlocutorias, en tanto a igualdad de condiciones se aplican diferentes criterios para resolverlas. Este proceder implica un contrasentido de la *a quo* con sus propios actos anteriores, en tanto la doctrina de los actos propios también se puede es invocar en los supuestos en que es el propio tribunal quien incurre en contradicción.

En tal sentido, cabe agregar que existiendo actuaciones pendientes cuya producción no pertenece a la esfera de las partes contendientes, tal como lo prescribe el art. 487 CPCC, no corresponde explayar a éstas una responsabilidad que la normativas procedimental no le imputa.

En tal orden de ideas se ha dicho que ***"No cabe extender al justiciable una actividad que no es exigible -en tanto la ley adjetiva no se la atribuye-, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista, ya que si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como***

***abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables.*“** (CSJN Fallos 340:2016).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo no avala la decisión de la Sra. Juez de grado por lo que procede revocar la sentencia interlocutoria recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante y disponer prosigan las actuaciones según su estado.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Asimismo deberán ajustarse los honorarios de los Dres. A. F V. P., S. R. S., M. D. G. L., L. M., J. T., H. D. G. e I. A. M., en conjunto, en el 8% del monto que resulte y los de la Dra. M. B. I., en el 10% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

IV.Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. B. I., en el 20% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. I. A. M., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 68/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que prosigan las actuaciones según su estado.
2. **COSTAS,** de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se ajustan los honorarios de los Dres. A. F V. P., S. R. S., M. D. G. L., L. M., J. T., H. D. G. e I. A. M., en conjunto, en el 8% del monto que resulte y los de la Dra. M. B. I., en el 10% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. B. I., en el 20% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. I. A. M., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos

legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC